



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez, el escrito de transacción presentado por el demandante y la codemandada Sra. PAULA ALEXANDRA ARANGO MERA.

Abril 4 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO

Sevilla Valle, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 294
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00186-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	GUSTAVO PARRA VELEZ
Demandado	ÁLEXANDRA ARANGO MERA JUAN DAVID TELLO LONDOÑO ISNEIDA TELLO TREJOS
Tema	APRUEBA TRANSACCION

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción allegado por el demandante y su apoderada judicial y la codemandada Señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MERA.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO PARRA VALEZ, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de PAULA ALEXANDRA ARANGO MERA, JUAN DAVID TELLO LONDOÑO e ISNEIDA TELLO TREJOS, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido suscrito con los precitados al haber laborado en forma continua e ininterrumpida entre el 02 de enero de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023 en un predio rural denominado La Miranda Vereda La Cuchilla del Municipio de Sevilla Valle, considerando que se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo, percibiendo como contraprestación por sus servicios la suma de \$250.000.00 semanales, teniendo derecho al reajuste del salario durante su relación laboral e indemnización por despido injusto; además, al disfrute de



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

vacaciones a la fecha de terminación del contrato y las respectivas prestaciones sociales causadas durante la relación laboral y la correspondiente indemnización moratoria del Art. 65 del CST., por el no pago de las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral entre otras prestaciones y la indemnización por no pago de las cesantías, estimando la cuantía de lo pretendido en la suma de \$17.218.833

Encontrándose la presente actuación pendiente de realizar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y la SS, advierte el Despacho que la apoderada judicial del demandante con la anuencia del mismo actor y la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MERA, previo al inicio de la audiencia programada para el día cuatro de abril del presente año, allegaron memorial, mediante el cual solicita impartir aprobación a la transacción celebrada entre los precitados, en virtud del cual se hicieron los siguientes acuerdos:

“PRIMERA: El señor GUSTAVO PARRA VELEZ, a través de su apoderada reclama a la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, la causación de unos derechos laborales provenientes de la actividad que desempeñó a favor de la señora Arango Mesa, desde el 2 enero del año 2022 hasta el 26 mayo del 2023.

SEGUNDA: Los derechos solicitados por el señor GUSTAVO PARRA VELEZ son: cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio, compensación de vacaciones, cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social e indemnizaciones por el no pago oportuno de los derechos mencionados.

TERCERA: La señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, sostiene que no adeuda el pago de los derechos alegados por el señor PARRA VELEZ, pues sostiene que hizo diversos pagos al reclamante, por tanto, que no es deudora de los conceptos solicitados.

CUARTA: Las partes manifiestan que ninguna de los dos desea ni les interesa continuar con el proceso judicial sobre los derechos reclamados.

QUINTA: Que los derechos que se están reclamando son inciertos y discutibles, toda vez que no se tiene certeza por las partes con relación a la causación de los mismos, por lo cual se pueden transar legalmente, por tal razón ambas partes reconocen que surge la necesidad de darle una solución pacífica y tranquila al presente litigio.

SEXTA: Con el fin de continuar con el litigio sobre los derechos laborales solicitados, las partes de este contrato voluntariamente y con plena capacidad para transar, convienen el acuerdo aquí plasmado.

SEPTIMA: La señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, se compromete a pagar al señor GUSTAVO PARRA VELEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE LEGAL COLOMBIANA (\$3.000.000), el día 9 de abril de 2024, pago que se realizara en la cuenta bancaria de la apoderada sustituta del señor PARRA VELEZ, esto es; Bancolombia cuenta de ahorros No. 76282518453.

PARÁGRAFO: El señor GUSTAVO PARRA VELEZ, autoriza desde ya y conforme al poder que faculta a la apoderada para actuar en representación de este, para que la suma mencionada en la presente cláusula sea entregada a la Dra. NORBY PAOLA MUÑOZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía No.38.795.747, portadora de la tarjeta profesional No. 260.229 del Consejo Superior de la Judicatura, quien Coadyuva la presente petición.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

OCTAVA: Una vez la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA cumpla con su deber de realizar el correspondiente pago el día 9 de abril de 2024 la transacción cobijaría todos y cada uno de los posibles derechos que pudiese tener origen en cualquier tipo de relación contractual o de trabajo, entre el señor GUSTAVO PARRA VELEZ y la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, tales como salarios, prestaciones legales, cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, multas, indemnizaciones o cualquiera otra reclamación que haya tenido o pudiese tener origen con relación a los hechos aquí narrados.

NOVENA: El señor GUSTAVO PARRA VELEZ aceptara la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), que le paga la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA y con ello transa por dicho valor los eventuales derechos laborales que pudiesen tener origen en virtud de una relación o contrato de trabajo, pero si PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA no realiza el pago, la fecha acordada es decir el 9 de abril de 2024, se advierte que se dará continuada al proceso judicial iniciado en el Juzgado primero Civil con Conocimiento en asuntos laborales Bajo el radicado 2023-186-00.

DECIMA: De conformidad con lo anterior, se deja constancia que para las partes no hay duda ni error sobre la identidad del objeto de esta transacción, y que, al recibir el pago de la suma ya determinada, la reclamante renuncia de manera expresa a cualquier eventual acción judicial sobre derechos laborales derivados de relación o contrato laboral si la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA realiza el pago, la fecha acordada es decir el 9 de abril de 2024.

UNDECIMA: El objeto de esta transacción es lícito, no vulnera derechos ciertos o indiscutibles e incluye todos los derechos derivados del objeto de la transacción respecto de los interesados.”

Para efectos de cumplimiento a lo previsto en el contrato de transacción, propiamente con respecto al pago, la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, después de suscribir el referido memorial, presentó en la secretaria de este Juzgado, comprobante del pago realizado en Bancolombia cuenta de ahorros No. 76282518453 por la suma de \$3.000.000.00 siendo titular Norby P Muñoz S. (apoderada sustituta), cuya copia fue remitida al correo “norbypaola.7@gmail.com”.

Con el contexto dado, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles. Y el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: *“i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”*

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante como persona natural y uno de los accionados, quien fue la persona que directamente contrató al señor GUSTAVO PARRA VELEZ, según lo consignado en el libelo demandatorio, quienes manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, misma, que cobija todos y cada uno de los posibles derechos que pudiese tener origen en cualquier tipo de relación contractual o de trabajo, entre el señor GUSTAVO PARRA VELEZ y la señora PAULA ALEXANDRA ARANGO MESA, tales como salarios, prestaciones legales, cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, multas, indemnizaciones o cualquiera otra reclamación que haya tenido o pudiese tener origen con relación a los hechos aquí narrados, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica, misma que se extiende a los demás codemandados.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado.

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso y el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 047 (art. 9° ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cefba810f07dc119a757921b779d71770943bec4b7747ba467b7cb4e2b52b**

Documento generado en 08/04/2024 11:53:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**